

Señor-Honorable
JAVIER CABALLERO AMADOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
CARTAGENA - BOLIVAR
E. S. D.
=====

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: SIAMETH PITALUA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: ANDERSSON BARRERA RAMIREZ, PAULA FLOREZ SANTANDER Y OTRO
RAD: N° 13001-31-03-001-2021-00164-00
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

Ante este administrador de justicia, se presenta **MARIANITA DEL CARMEN GUETTE FERNANDEZ**, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 176.352 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, e identificada civilmente con la cedula de ciudadanía No. 45.755.753 expedida en Cartagena, quien puede ser notificada al correo electrónico marian_guette@yahoo.es, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **ANDERSSON DAVID BARRERA RAMIREZ**, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.588.710, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., quien ostenta la calidad de parte *demandada* dentro del proceso de la referencia. A través del presente escrito, y en ejercicio del derecho fundamental de contradicción,¹ prevista en el artículo 369 del CGP², me permito CONTESTAR LA PRESENTE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA³ de la referencia, proponiendo excepciones de fondo, de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES PREVIAS

En cumplimiento a esos deberes previstos por el legislador⁴, y entendiendo que el acceso a la administración, está sujeto unos principios constitucionales, en especial el principio de lealtad y buena fe. En ejercicio del derecho de defensa, para una mayor claridad, con

¹“El derecho de contradicción tiene, pues un origen claramente constitucional, exista o no texto expreso que lo consagre, y se funda en varios de los principios fundamentales del derecho procesal...(..) el de igualdad de las partes en el proceso; el de la necesidad de oír a las persona contra la cual va surtirse la decisión; el de imparcialidad de los funcionarios judiciales; el de contradicción o audiencia bilateral; el de impugnación...” DEVIS ECHANDIA Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, pág. 248

²ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

³Por auto de fecha 13 de abril de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Cartagena, en su numeral Segundo establece; “De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la contesten.”

⁴ Artículo 78 CGP Deberes de las partes y sus apoderados.

este Despacho Judicial y las demás partes intervinientes en el presente proceso, como también a quienes en el futuro puedan verse vinculados al mismo, me permito señalar, el CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA,⁵ señalando los PROBLEMAS JURIDICOS que deberán ser resueltos por este juzgador en su sentencia, aplicando el principio de congruencia, valorando las pruebas obrantes dentro del proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

- I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.
- II. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.
- III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CUANTÍA DE LA DEMANDA, ESTABLECIENDO LA OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES EN CUMPLIMIENTO A LOS PARAMETROS PREVISTO EN EL ARTICULO 206 CGP.
- IV. QUE REGIMEN DE RESPONSABILIDAD (SUBJETIVO⁶ Y/O OBJETIVO⁷) APLICARA EL DESPACHO, EN LA AUDIENCIA INICIAL AL MOMENTO DE LA FIJACION DE LITIGIO (TENIENDO EN CUENTA LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA Y EN LA PRESENTE CONTESTACION-LLAMAMIENTO EN GARANTIA) DONDE SE ESTABLEZCA LAS CARGAS PROBATORIAS, QUE TENEMOS LAS PARTES QUE ASUMIR DENTRO DEL PROCESO, TENIENDO EN CUENTA LA ACTIVIDAD PELIGROSA⁸ REALIZADA POR LOS CONDUCTORES (ANDERSON BARRERA RAMIREZ, REINALDO MIRANDA MUÑOZ Y LUIS MIGUEL ANGULO REYES - Q.E.P.D.), DONDE SE DEBE ESTABLECER CUAL DE LOS CONDUCTORES INCURRIO EN IMPRUDENCIA E IMPERICIA AL MOMENTO DE EJERCER DICHA ACTIVIDAD, ES DECIR, ESTABLECER EN LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA CUAL DE LOS DEBERES DE CONDUCTA PREVISTOS EN LA LEY, FUERON VULNERANDOS. ADEMÁS SE DEBERA ANALIZAR EL FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO (CIMENTADAS EN LA CAUSALIDAD - MEDIANTE LA PRUEBA DE UN ELEMENTO EXTRAÑO - CAUSALES EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - CAUSAS EXTRAÑAS) DEL ACCIDENTE PUESTO EN CONOCIMIENTO DE ESTE DESPACHO.

⁵ Artículo 96 Ibídem

⁶ REGIMEN DE CULPA

⁷ REGIMEN DE RIESGO

⁸ Aunque el Código Civil Colombiano, no define la "actividad peligrosa", ni fija pautas para su regulación, la Corte ha tenido oportunidad de precisar que, por tal, debe entenderse aquella que "... aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños..." (G.J., CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), o la que "... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que —de ordinario— despliega una persona respecto de otra", como recientemente lo registró esta corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, Expediente 6315.

- V. EN VIRTUD A LA OBJECCION PRESENTADA DE LA ESTIMACION DE LA CUANTIA, SE DEBERA ESTABLECER SI LOS POSIBLES PERJUICIOS PATRIMONIALES (MATERIALES) Y EXTRAPATRIMONIALES, APARENTEMENTE SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES COMO VÍCTIMAS INDIRECTA, SE IMPUTA O NO A LOS DEMANDADOS (MI PODERDANTE) YA QUE NO EXISTE JURÍDICAMENTE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER, POR CUALQUIER DAÑO QUE LLEGARE A EXISTIR COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE HECHO DAÑOSO ACAECIDO EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DEL 2018
- VI. PETICIÓN DE PRUEBAS (PRESENTADAS COMO PARTE DEMANDADA-FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITOS) Y CONTRADICCIÓN DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA, POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 167 Y 168 DEL CGP.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA⁹

FRENTE AL PRIMER HECHO DE LA DEMANDA: Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

1. En la primera, manifiesta la parte demandante que,

PRIMERO.- El día **15 DE DICIEMBRE DE 2018**, siendo aproximadamente las 06:30 se presentó un accidente de tránsito en el KM 2 Mamonal Barrio Albornoz, en ese momento el vehículo Automotor **PLACADO- SXW-048** – Tractocamion conducido por el señor **ANDERSON BARRERA**, quien se

ES PARCIALMENTE CIERTO: Dentro de las pruebas documentales aportadas con la demanda, encontramos el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-69587, de fecha 15 de diciembre de 2018, que da cuenta de la ocurrencia de un accidente de tránsito, aproximadamente a las 6:30 en el Km 2 Mamonal Barrio Albornoz, en el cual se vieron involucrados el vehículo de placa SXW048, conducido por el señor ANDERSON BARRERA RAMIREZ, el vehículo de placa TVA987, conducido por el señor REINALDO MIRANDA MUÑOZ y la motocicleta de placa CAK68D, conducida por el señor LUIS MIGUEL ANGULO REYES (Q.E.P.D.).

2. En la segunda, manifiesta la parte demandante que,

⁹ Artículo 96 del CGP Ley 1564 del 2012 numeral 2

Tractocamion conducido por el señor **ANDERSON BARRERA**, quien se desplazaba a alta velocidad, no guardo distancia con el vehículo que va delante, golpeando por la parte trasera la motocicleta de placas **CAK-68D**, donde se movilizaba el señor **LUIS MIGUEL ANGULO REYES** (qepd), quien fue desestabilizado, perdiendo el control de la motocicleta golpeando contra una buseta que se encontraba estacionada en la vía, debido a la gravedad de las lesiones falleció de forma instantánea.

NO ES CIERTO: Para fundamentar la negación a este hecho, tenemos que señalar, que la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, no se encuentra debidamente probada, lo que indica, que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas SXW048, señor ANDERSON BARRERA RAMIREZ y de propiedad de la señora PAULA VIVIANA FLOREZ SANTANDER.

Lo anterior, se acredita en la existencia de un comportamiento imprudente¹⁰ y negligente¹¹ del conductor del vehículo tipo buseta de placas TVA987, señor REINALDO MIRANDA MUÑOZ, y del conductor de la motocicleta de placas CAK68D, señor LUIS MIGUEL ANGULO REYES (Q.E.P.D.); esta afirmación tiene su fundamento en la prueba documental aportada con la demanda, consistente en el Acta de Inspección Técnica Cadáver FPJ-10, de fecha 15 de diciembre de 2018, que se encuentra a folio 31 al 36, del archivo PDF dado en traslado, específicamente lo consignado en el punto 2 de dicho informe que, contiene la Descripción del Lugar de la Diligencia Incluyendo los Hallazgos y Procedimientos Realizados, en donde se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, que ocasionaron este accidente de tránsito, tal como se puede observar:

¹⁰ Culpa como factor de atribución de responsabilidad. La Culpa concepto y esencia " ...(...)...pero ahí un concepto de culpa más estricto al que vamos a referirnos: la culpa en el sentido de negligencia, descuido, imprudencia, desidia, falta de precaución...(...)..." LOPEZ MESA Marcelo J. Responsabilidad por accidente de tránsito Tomo I Edit. Thomson Reuters La ley, pág. 835 Tomo I

¹¹ Es la actuación del conductor que no es diligente, pues su comportamiento debe estar ajustado en lo máximo a ser responsable en el vía dentro del flujo automotor que le permita conducir sin causarle daño a los demás que lo hacen en la misma forma. RIVERA JIMENEZ. María Cristina. La Acción Indemnizatoria en el Accidente de Tránsito Terrestre. Editorial Librería Ediciones del Profesional LTDA. Pág. 21

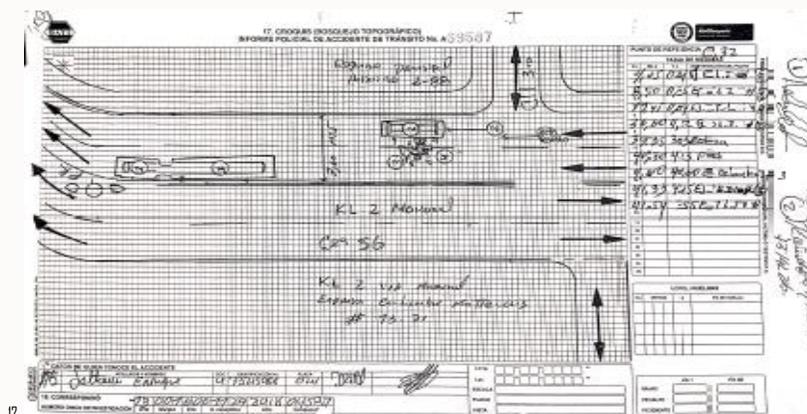
La posición final y punto de impacto de los rodantes que se observan en el croquis¹² del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-69587, nos muestra que la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante en este hecho no tiene ningún fundamento, ya que si el vehículo de placas SXW048, viene a alta velocidad y golpea a la motocicleta por la parte trasera, la posición final de la misma estuviera delante del vehículo de placas SXW048, y no en la posición que quedo de acuerdo a dicho croquis.

3. En la tercera, manifiesta la parte demandante que,

El artículo 1127 del código de comercio define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil, establecido, **Modificado. Ley 45 de 1990, Art. 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil.** El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

NO ES UN HECHO: es la transcripción del artículo 1127 del Código de Comercio.

FRENTE AL SEGUNDO HECHO DE LA DEMANDA: NO ES CIERTO: Dentro de las pruebas aportadas con la demanda, **NO** está probado que la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 15 de diciembre de 2018, fue consecuencia de la imprudencia del vehículo placas SXW048, conducido por el señor



ANDERSON BARRERA RAMIREZ y de propiedad de la señora PAULA VIVIANA FLOREZ SANTANDER; lo anterior, se fundamenta en que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del vehículo de placas SXW048, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-69587, aportado como prueba documental con la demanda, representa un documento público a través del cual la autoridad correspondiente describe lo que ha percibido por sus sentidos, respecto a las circunstancias relevantes que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito, lo que quiere decir, que al ser un documento declarativo por ser un descripción de lo observado, deberá asimilarse a una prueba testimonial, que solo tendrá eficacia probatoria frente a los aspectos que el agente de carretera pudo percibir de manera directa, excluyendo de contera los hechos que no presencié o los que escucho de terceras personas, pues ellos, por su alto grado de incertidumbre, ninguna certeza albergarían y podrán asimilarse, en lo pertinente, a las declaraciones de oídas¹³.

Así las cosas, el señor ANDERSON BARRERA RAMIREZ, en su calidad de conductor del vehículo de placas SXW048, no ha incurrido en ninguna inobservancia de la ley, reglamento, ordenes o disciplinas prevista en el Código Nacional de Tránsito¹⁴, dado que no existe, medio de prueba alguno, que establezca la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, a través de su apoderado judicial.

Al analizar la prueba documental, Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-69587, aportado con la demanda, tenemos que decir que, tiene la característica de ser una prueba indirecta¹⁵, es decir, goza de presunción de ser un documento auténtico¹⁶, el cual debe ser analizado, como un insumo administrativo diseñado por el Ministerio de Transporte de acuerdo con la ley, para recaudar la información básica del accidente.¹⁷ De esa manera, realizando un análisis a las hipótesis de

¹³ C-429 Corte Constitucional, en concordancia 148 y 149 de la ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 314 a 321 del CPP

¹⁴ PANTOJA BRAVO Jorge, Derecho de Daños Tomo II, Pág. 427 Edit. Leyer.

¹⁵ Naturaleza Jurídica del Documento. El documento medio de prueba presenta las siguientes características: es indirecto, real, objetivo, autónomo, histórico y representativo. Es una prueba indirecta, porque el hecho documentado (materia de demostración mediante el documento), no llega al conocimiento del funcionario por su propia percepción (por el contacto inmediato de él con el hecho), sino por la actividad de las partes o de los terceros,..... (...).... El documento supone la representación de un hecho en la misma forma como se realizó, es decir, presentado de forma escrita..." TIRADO HERNANDEZ, Jorge Curso de pruebas judiciales tomo II, Pág. 566

¹⁶ Sentencia Casación Sala Penal de fecha 7 de julio del 2010 Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero

¹⁷ FIERRO MENDEZ Heliodoro El accidente de tránsito, elementos técnicos y jurídicos para el Juicio Oral. Edit. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pág. 663.

causa probable descrita en dicho informe, se codifica "... Otra 157 esperando registro video grafio...", tenemos que:

- i. El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-69587, establece las características del lugar y de la vía, señales de tránsito en el lugar de los hechos, posición final de los vehículos involucrados, así como los nombres e identificación de las personas involucradas en el accidente de tránsito.
- ii. El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-69587, como prueba documental, establece las características del lugar y de la vía;¹⁸ área (urbana), sector (industrial), diseño (tramo de vía), condiciones climáticas (normal), geométricas (recta, con andén, con berma), utilización (un sentido), una calzada, dos carriles, superficie de asfalto, estado bueno, seca, iluminación artificial buena, señales horizontales (línea central amarilla continua y línea de carril blanca segmentada, visibilidad normal. En virtud de esas características expuestas, por el funcionario de tránsito, se observa que no existen señales de tránsito en el sentido vial en el que venía mi representado, que establecieran la velocidad en que se debe circular en esta vía, además tenemos descrito el punto impacto y posición final de los rodantes, como también el sentido de circulación de los vehículos de placas TVA987 y SXW048 y de la Motocicleta de placas CAK68D.
- iii. El informe de tránsito, nos muestra, *el punto de impacto de los rodante de placas TVA987 y SXW048 y la motocicleta de placas CAK68D*, así mismo, lo consignado en el Acta de Inspección Técnica Cadáver FPJ-10, de fecha 15 de diciembre de 2018, lo que nos indica que, el señor REINALDO MIRANDA MUÑOZ, al momento de conducir el vehículo de placas TVA987, se detiene en la vía para dejar y/o recoger pasajero, y la motocicleta de placas CAK68D, impacta con este en la parte posterior izquierda, al momento del impacto el conductor de la motocicleta sale impulsado al otro carril, por donde transitaba el vehículo de placas SXW048, de propiedad de mi representada, rebotando con este e impactando

¹⁸ Los datos que usted registra en esta sección serán utilizados para determinar la incidencia que puede tener la vía en la ocurrencia del accidente. Por esto es importante señalar sus características físicas, operativas y complementarias en la forma indicada a continuación y con un área de influencia del accidente conforme a la ruta origen de los vehículos. Si el accidente se produce dentro de un lote o predio, no se debe marcar ninguno de los cuadros del punto 7, ya que el hecho no se produce en una vía. Resolución DD11268 del 6 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transportes. "Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones"

- nuevamente con el vehículo de placa TVA987, lo que nos indica que quien impacto la motocicleta fue el vehículo de placa TVA987, siendo esta la causa del accidente de tránsito.
- iv. En el presente asunto, se encuentra acreditado que el conductor del vehículo de placas SXW048, no ha incurrido en ninguna inobservancia de la ley, reglamento, ordenes o disciplinas prevista en el Código Nacional de Tránsito¹⁹, dado que no existe, medio de prueba alguno, que establezca que la hipótesis descrita desde la apreciación subjetiva, expuesta por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, tenga algún sustento probatorio dentro del proceso. Por otra parte, si se observa el croquis del Informe de Tránsito, se aprecia que el vehículo de placas SXW048, marcado con el número 1, venia circulando por el carril izquierdo de la vía por la que circulaba y el vehículo de placas TVA987, marcado con el numero 2, circulaba por el carril derecho, al observar el punto de impacto de este vehículo con la motocicleta de placa CAK68D, marcada con el número 3, vemos que es en la parte posterior derecha, lo que nos indica que la motocicleta, venia transitando en el carril derecho por el mismo carril del vehículo de placa TVA987; lo que haría imposible que el vehículo de placa SXW048, golpeará en la parte trasera a la motocicleta por no guardar la distancia de seguridad, lo que deja sin ningún fundamento la apreciación subjetiva expuesta por la parte de mandante en este hecho.
- v. Por otra parte, conductor de la motocicleta de placas CAK68D, señor LUIS MIGUEL ANGULO REYES (Q.E.P.D.); no estaba atento a las maniobras realizadas por los demás usuarios de la vía, y el quien no guardo la distancia de seguridad con respecto al vehículo de placas TVA987, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-69587, trasgrediendo la norma de tránsito.

FRENTE AL TERCER HECHO DE LA DEMANDA: NO ES CIERTO: Para fundamentar la negación a este hecho, tenemos que señalar, que la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, no se encuentra debidamente probada, lo que indica, que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas SXW048, señor ANDERSON BARRERA RAMIREZ y de propiedad de la señora PAULA VIVIANA FLOREZ SANTANDER, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

¹⁹ PANTOJA BRAVO Jorge, Derecho de Daños Tomo II, Pág. 427 Edit. Leyer.

Lo anterior, se acredita en la existencia de un comportamiento imprudente²⁰ y negligente del conductor del vehículo tipo buseta de placas TVA987, señor REINALDO MIRANDA MUÑOZ, y del conductor de la motocicleta de placas CAK68D, señor LUIS MIGUEL ANGULO REYES (Q.E.P.D.); siendo esta la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 15 de diciembre de 2018.

Manifiesta la parte demandante, a través de su apoderado judicial, en este hecho que “...Posible Hipótesis de responsabilidad al vehículo de placas SXW041, #121, que reza así, “no mantener distancia de seguridad. Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el código general de tránsito para las diferentes velocidades...”, apreciación subjetiva que no tiene ningún sustento probatorio dentro del plenario.

Tenemos que, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-69587, aportado con la demanda, como prueba documental, se describe una hipótesis de causa probable, que no se atribuye a ninguno de los rodantes involucrados en el accidente de tránsito, acaecido el día 15 de diciembre de 2018; en dicho informe, se codifica la hipótesis: “... Otra 157 esperando registro video grafio...”, pero a pesar de ello, del croquis de dicho informe de tránsito se puede concluir que, el vehículo de placas SXW048, marcado con el número 1, venia circulando por el carril izquierdo de la vía por la que circulaba y el vehículo de placas TVA987, marcado con el número 2, circulaba por el carril derecho, al observar el punto de impacto de este vehículo con la motocicleta de placa CAK68D, marcada con el número 3, vemos que es en la parte posterior derecha, lo que nos indica que la motocicleta, venia transitando en el carril derecho por el mismo carril del vehículo de placa TVA987; lo que haría imposible que el vehículo de placa SXW048, golpeará en la parte trasera a la motocicleta por no guardar la distancia de seguridad.

Así las cosas, esta hipótesis de causa probable del accidente que la parte demandante, pretenden atribuir al vehículo de placa SXW048, corresponde al conductor de la motocicleta de placa CAK68D, tal como se prueba con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-69587 y en el Acta de Inspección Técnica Cadáver FPJ-10, ambos de fecha 15 de diciembre de 2018, aportados con la demanda como pruebas documentales.

²⁰ Culpa como factor de atribución de responsabilidad. La Culpa concepto y esencia “...(...)...pero ahí un concepto de culpa más estricto al que vamos a referirnos; la culpa en el sentido de negligencia, descuido, imprudencia, desidia, falta de precaución...(...)...” LOPEZ MESA Marcelo J. Responsabilidad por accidente de tránsito Tomo I Edit. Thomson Reuters La ley, pág. 835 Tomo I

Ahora bien, la causal de hipótesis establecida por parte del funcionario de policía, en el Informe de tránsito, Es una apreciación subjetiva, que debe ser analizada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. La hipótesis de causa probables señaladas por los autoridades de tránsito en el croquis²¹, son valoradas como criterios de alta accidentalidad, y no como criterio de responsabilidad como lo entiende la parte demandante.
2. EL CAPÍTULO V PUNTO DE LA RESOLUCIÓN NO. 0011268²² manifiesta *“Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.”* LO anteriormente expuesto, nos indica, que la apreciación subjetiva del servidor público, cuando señala una causal sin atribuírsela a ninguno de los vehículos, involucrados en los hechos, como hipótesis del accidente, deber ser valorada como los demás medios de pruebas obrantes dentro del proceso, lo que quiere decir, la hipótesis indicada no implica responsabilidades para el conductor del vehículo de placa SXW048.
3. La presunción de autenticidad del informe de tránsito No. A-69587, proviene del servidor público que lo elaboró,²³ pero es importante mencionar, que mi poderdante, DESCONOCE EL DOCUMENTO²⁴ EN RELACIÓN A LA CAUSAL EXPUESTA COMO HIPÓTESIS DE CAUSA PROBABLE, dado que la declaración expuesta por el conductor ante el propietario del vehículo de placa SXW048, y los elementos materiales probatorios incorporados dentro de la indagación penal, y adjunto con la

²¹ 2.12 CAUSAS PROBABLES - VERSIÓN CONDUCTORES 12. CAUSAS PROBABLES VEHICULO No. VEHICULO No. COD. CAUSA COD. CAUSA VERSION COND: VERSION COND: Se refiere a las hipótesis, circunstancias objetivas relevantes o actuaciones, que posiblemente dieron origen al accidente, se debe registrar obligatoriamente al menos una causa. Para el efecto se incluye en el anexo No. 4 listado clasificado de posibles circunstancias de los accidentes de tránsito, con su respectivo código, nombre y descripción explicativa. Una vez levantado el accidente y hechas las indagaciones preliminares, usted debe estar en condiciones de determinar por lo menos una HIPÓTESIS. No diligencie la casilla asignada como número vehículo, teniendo en cuenta que las causas no son exclusivamente atribuibles a los automotores, estas pueden ser atribuibles a la vía, a la víctima, al conductor o al vehículo, registre solo el código de la hipótesis en la casilla correspondiente según lo verificado por usted. La versión del conductor no se deberá registrar acorde con las disposiciones legales vigentes. NOTA: la causa descrita por la autoridad de tránsito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal. La importancia de registrar la causa, está dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes, Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transportes. “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”

²² Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transportes. “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”

²³ Artículo 257 CGP

²⁴ Artículo 272 Ibidem

demanda, demuestran que el conductor del vehículo tipo buseta de placas TVA987, señor REINALDO MIRANDA MUÑOZ, y del conductor de la motocicleta de placas CAK68D, señor LUIS MIGUEL ANGULO REYES (Q.E.P.D.), son las personas que incurrieron en la conducta imprudente, negligente y violatoria de la normas de tránsito, por detener la marcha en la vía de forma repentina, por no estar atento a las maniobras realizadas por los demás vehículos que se encuentran en la vía y no guardar la distancia de seguridad, vulnerando las normas del Código Nacional de Tránsito (artículos 60²⁵, 61²⁶, 65²⁷, 68²⁸, 94²⁹, 96, 108 CNT), lo que nos lleva al convencimiento o nos muestra que la causa del accidente ocurrido el día 15 de diciembre del 2018, proviene de un hecho imputable a un tercero y a la víctima.-

4. Esta apreciación subjetiva del servidor público, a pesar de estar plasmada dentro del documento, debe ser desconocida, dado que es legislador, quien establece que dicha apreciación **no tiene incidencia sobre el documento**, por lo cual no es útil, ni necesario **TACHAR EL DOCUMENTO PARA RESTAR VALIDEZ O NO DE SU AFIRMACIÓN DE**

²⁵ Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea. PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones. PARÁGRAFO 3o. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo.

²⁶ Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 61. Vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

²⁷ Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 65. Utilización de la señal de parqueo. Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos.

²⁸ Artículo 68. Utilización de carriles. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:Vías de doble sentido de tránsito. De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva....."

²⁹ Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

HIPÓTESIS PROBABLE EN LA CUAL SU VALORACIÓN NO PROVIENE DEL ANÁLISIS TÉCNICO, como se probará dentro del proceso.-

5. El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-69587, como se manifestó en el hecho anterior, establece las características del lugar y de la vía; área (urbana), sector (industrial), diseño (tramo de vía), condiciones climáticas (normal), geométricas (recta, con andén, con berma), utilización (un sentido), una calzada, dos carriles, superficie de asfalto, estado bueno, seca, iluminación artificial buena, señales horizontales (línea central amarilla continua y línea de carril blanca segmentada, visibilidad normal.
6. Teniendo en cuenta, que es la ley o el reglamento, el que establece los principios y límites para el ejercicio de la actividad peligrosa, la causa del presente accidente, teniendo en cuenta el punto de impacto y/o colisión, se debe a que el conductor del vehículo de placas TVA987 y la motocicleta de placas CAK68D, por detener la marcha en la vía de forma repentina, por no estar atento a las maniobras realizadas por los demás vehículos que se encuentran en la vía y no guardar la distancia de seguridad,, adicionalmente vulnera:
 - Principio de prudencia
 - Deber de respeto a la vida e integridad de la persona humana.
 - Principio de seguridad vial.
 - Deber de preservación

Luego de haber expresado a este despacho, los mecanismos de defensa de los demandados, manifestó su señoría que en el presente asunto, LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS QUE DEBE RESOLVER ESTE ADMINISTRADOR DE JUSTICIA, giran en torno a establecer, si se acreditaron los elementos de la responsabilidad civil, esto es:

- I. Determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se generó el accidente, para así acreditar la veracidad de los hechos, dejando plenamente claro, que la culpabilidad o la simple causación del daño determina la responsabilidad de un accidente.
- II. Determinar si el presente asunto se encuentran configurados los elementos que estructuran la institución jurídica de la responsabilidad, los cuales a mi sentir, pueden resumirse en: I) Daño. (que se debe indemnizar) II) Imputación (quien lo debe

indemnizar) y, III) El fundamento (Porque se debe indemnizar) por el cual se considera quien es el autor del daño debe reparar o indemnizar. O en su defecto los elementos de la responsabilidad civil reconocidos por la H. Corte Suprema Sala Civil a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, radicado No. 11001-3103-038-2001-010504-01 con ponencia del doctor William Namen que determino los cuatro elementos de la responsabilidad civil I) Hecho u Omisión. II) nexo de causalidad. III) Daño. IV) imputación. Elementos que en virtud del artículo 167 del CGP³⁰, siempre deben ser probado, es decir, que el demandado fue el causante del daño,

que se está solicitando como pretensión o si por el contrario, si encuentra debidamente probada dentro del proceso, una causal eximente de responsabilidad, que en este caso sería, un hecho único y exclusivamente imputable a la víctima.

- III. Determinar si la acción u omisión que se juzga era *per se* apta o adecuada para provocar normalmente esa consecuencia, no simplemente de una perspectiva física, sino de un ámbito jurídico de la adecuación (relación de causalidad en la responsabilidad civil)³¹. Por lo tanto, es deber de este administrador de justicia conforme a lo narrado y a las pruebas obrantes en el proceso al momento del dictar sentencia cuál fue la causa adecuada con mayor acierto de probabilidad que pudo generar el accidente de tránsito bajo estudio.
- IV. Qué regímenes de responsabilidad (culpa probada-culpa presunta-responsabilidad objetiva) acogerá el juzgador de los hechos al momento de motivar la sentencia que ponga fin a esta.

FRENTE AL CUARTO HECHO DE LA DEMANDA: NO ES CIERTO: Dentro de las pruebas aportadas con la demanda, **NO** está probado que la ocurrencia del accidente

³⁰ Artículo 167. *Carga de la prueba.* Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

³¹ Isidoro Goldenberg. La relación de causalidad en la responsabilidad civil. Obra citada En la revista del Iarce N° 28 por el Dr. Luis Felipe Giraldo Gómez. Pág. 99. . Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia de 13 de septiembre del 2002. M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancas. Exp. 6.199

de tránsito acaecido el día 15 de diciembre de 2018, fue consecuencia de la imprudencia del vehículo placas SXW048, conducido por el señor ANDERSON BARRERA RAMIREZ y de propiedad de la señora PAULA VIVIANA FLOREZ SANTANDER; lo anterior, se fundamenta en que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del vehículo de placas SXW048; por lo que, la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, no se encuentra debidamente probada, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

Como ya se manifestó en la contestación de los hechos anteriores, dentro del plenario está probado, la existencia de un comportamiento imprudente³² y negligente del conductor del vehículo tipo buseta de placas TVA987, señor REINALDO MIRANDA MUÑOZ, y del conductor de la motocicleta de placas CAK68D, señor LUIS MIGUEL ANGULO REYES (Q.E.P.D.); siendo esta la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 15 de diciembre de 2018.

Esta afirmación, tiene su fundamento en la prueba documental aportada con la demanda, consistente en el Acta de Inspección Técnica Cadáver FPJ-10, de fecha 15 de diciembre de 2018, que se encuentra a folio 31 al 36, del archivo PDF dado en traslado, específicamente lo consignado en el punto 2 de dicho informe que contiene la Descripción del Lugar de la Diligencia Incluyendo los Hallazgos y Procedimientos Realizados, en donde se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que ocasionaron este accidente de tránsito y en el croquis del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-69587, en donde se indica que, el señor REINALDO MIRANDA MUÑOZ, al momento de conducir el vehículo de placas TVA987, se detiene en la vía para dejar y/o recoger pasajero, y la motocicleta de placas CAK68D, impacta con este en la parte posterior izquierda, al momento del impacto el conductor de la motocicleta sale impulsado al otro carril, por donde transitaba el vehículo de placas SXW048, rebotando con este e impactando nuevamente con el vehículo de placa TVA987, lo que nos indica que quien impacto la motocicleta fue el vehículo de placa TVA987, siendo esta la causa del accidente de tránsito.

FRENTE AL QUINTO HECHO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: Frente a estos acontecimientos narrados, el cual nace de

³² Culpa como factor de atribución de responsabilidad. La Culpa concepto y esencia "...(...)pero ahí un concepto de culpa más estricto al que vamos a referirnos; la culpa en el sentido de negligencia, descuido, imprudencia, desidia, falta de precaución....(...)..." LOPEZ MESA Marcelo J. Responsabilidad por accidente de tránsito Tomo I Edit. Thomson Reuters La ley, pág. 835 Tomo I

una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.

Dentro de las pruebas documentales aportadas con la demanda tenemos, Informe Pericial de Necropsia No. 2018010113001000664, en el cual se establece la causa el fallecimiento del señor LUIS MIGUEL ANGULO REYES (Q.E.P.D.)

FRENTE AL SEXTO HECHO DE LA DEMANDA: ES PARCIALMENTE CIERTO: La aceptación parcial de este hecho, proviene de la prueba documental, que existe dentro del proceso, en este caso, Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-69587, como se manifestó en el hecho anterior, establece las característica del lugar y de la vía; área (urbana), sector (industrial), diseño (tramo de vía), condiciones climáticas (normal), geométricas (recta, con andén, con berma), utilización (un sentido), una calzada, dos carriles, superficie de asfalto, estado bueno, seca, iluminación artificial buena, señales horizontales (línea central amarilla continua y línea de carril blanca segmentada, visibilidad normal; ahora bien, dentro del informe de tránsito en comento, no existe nada que pruebe que el conductor del vehículo de placas SXW048, sea responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito, y muchos menos en las otras pruebas documentales aportadas con la demanda, lo que sí existe es una manifestación de la autoridad correspondiente que describe lo que ha percibido por sus sentidos, respecto a las circunstancias relevantes que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, lo que el agente de tránsito pudo percibir de manera directa, estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron los hechos, plasmados en el croquis del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-69587 y el Acta de Inspección Técnica Cadáver FPJ-10; así las cosas, este hecho, no tiene sustento probatorio, por lo que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del vehículo de placas SXW048, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

FRENTE AL SEPTIMO HECHO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: Frente a estos acontecimientos narrados, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, la parte demandante, es quien debe probar los perjuicios morales sufridos, como consecuencia del fallecimiento del señor LUIS MIGUEL ANGULO REYES (Q.E.P.D.), con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 15 de diciembre de 2018; de ahí, que dentro del plenario no existe medio de prueba alguno que establezca el profundo dolor, que dicen padecer los demandantes y que son o fueron producto del accidente de tránsito, dejando establecido, que dicho padecimiento proviene por el actuar imprudente, negligente y gravemente culposos de quien conducía el vehículo de placas TVA987, y de la motocicleta de placas CAK68D.

FRENTE AL OCTAVO HECHO DE LA DEMANDA: ES PARCIALMENTE CIERTO: Al encontrarnos en presencia de una conducta punible, los funcionarios de policía judicial adscrito a la policía nacional, en cumplimiento a los parámetros previsto en el artículo 149 de la ley 769 del 2002, en concordancia con las voces del artículo 202 de la ley 906 del 2004³³, en cumplimiento a la cadena de custodia, colocaron la indagación a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a la información registrada en el SPOA de la Fiscalía, actualmente dicha indagación penal está asignada a la Fiscalía 34 Seccional de Cartagena, con CUI. 130016001129201804531, donde la fiscalía no ha imputado la existencia de un incumplimiento a un deber objetivo de cuidado en cabeza del conductor del vehículo de propiedad de mi poderdante.

FRENTE AL NOVENO HECHO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: Frente a estos acontecimientos narrados, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico

³³ Artículo 202. Órganos que ejercen funciones permanentes de policía judicial de manera especial dentro de su competencia...(.)...3 Las autoridades de tránsito...(.).."

que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, la parte demandante, es quien debe probar los perjuicios morales sufridos, como consecuencia del fallecimiento del señor LUIS MIGUEL ANGULO REYES (Q.E.P.D.), con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 15 de diciembre de 2018; de ahí, que dentro del plenario no existe medio de prueba alguno que establezca los sufrimientos intensos, el dolor, el detrimento y menos cabo patrimonial, que dicen padecer los demandantes y que son o fueron producto del accidente de tránsito, dejando establecido, que dicho padecimiento proviene por el actuar imprudente, negligente y gravemente culposo de quien conducía el vehículo de placas TVA987, y de la motocicleta de placas CAK68D.

FRENTE AL HECHO DECIMO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: Frente a estos acontecimientos narrados, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, la parte demandante, es quien debe probar los perjuicios patrimoniales sufridos, como consecuencia del fallecimiento del señor LUIS MIGUEL ANGULO REYES (Q.E.P.D.), con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 15 de diciembre de 2018; de ahí, que dentro del plenario no existe medio de prueba alguno que establezca el profundo daño y los perjuicios patrimoniales, que dicen padecer los demandantes y que son o fueron producto del accidente de tránsito, dejando establecido, que dicho padecimiento proviene por el actuar imprudente, negligente y gravemente culposo de quien conducía el vehículo de placas TVA987, y de la motocicleta de placas CAK68D.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO DE LA DEMANDA: NO ES CIERTO: Dentro de las pruebas aportadas con la demanda, **NO** está probado que la ocurrencia

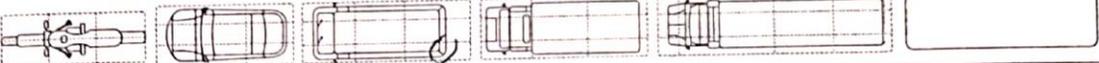
del accidente de tránsito acaecido el día 15 de diciembre de 2018, fue consecuencia de la imprudencia del vehículo placas SXW048, conducido por el señor ANDERSON BARRERA RAMIREZ y de propiedad de la señora PAULA VIVIANA FLOREZ SANTANDER; lo anterior, se fundamenta en que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del vehículo de placas SXW048; por lo que, la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, no se encuentra debidamente probada, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-69587, aportado a la demanda como prueba documental, señala el punto de impacto y los daños de cada uno de los rodantes involucrados en el accidente de tránsito acaecido el día 15 de diciembre de 2018, de la siguiente forma:

1. Para el vehículo de placas SXW048, marcado en dicho informe con el número 1, tenemos que no se señala punto de impacto, ni los daños, lo que desvirtúa la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante en este hecho, tal como se observa a continuación:

8.3 CLASE VEHICULO AUTOMOVIL <input type="checkbox"/> M. AGRICOLA <input type="checkbox"/> BUS <input type="checkbox"/> M. INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> BUSETA <input type="checkbox"/> BICICLETA <input type="checkbox"/> CAMIONETA <input type="checkbox"/> MOTOCARRO <input type="checkbox"/> CAMPERO <input type="checkbox"/> MOTOTRIGLEO <input type="checkbox"/> MICROBUS <input type="checkbox"/> TRACCION ANIMAL <input type="checkbox"/> TRACTOCAMION <input checked="" type="checkbox"/> MOTOCICLO <input type="checkbox"/> VOLQUETA <input type="checkbox"/> CURTIMIENTO <input type="checkbox"/> MOTOCICLETA <input type="checkbox"/> SEMI-REMOLQUE <input type="checkbox"/>		8.4 CLASE SERVICIO OFICIAL <input type="checkbox"/> PUBLICO <input type="checkbox"/> PARTICULAR <input type="checkbox"/> DIPLOMATICO <input type="checkbox"/> 8.5 MODALIDAD DE TRANS MIXTO <input type="checkbox"/> CARGA <input type="checkbox"/> - EXTRADEMSIONADA <input type="checkbox"/> - EXTRAPESADA <input type="checkbox"/> - MERCANCHA PELIGROSA <input type="checkbox"/>		PASAJEROS - COLECTIVO <input type="checkbox"/> - INDIVIDUAL <input checked="" type="checkbox"/> - MASIVO <input type="checkbox"/> - ESPECIAL TURISMO <input type="checkbox"/> - ESPECIAL ESCOLAR <input type="checkbox"/> - ESPECIAL SALARIADO <input type="checkbox"/> - ESPECIAL OCASIONAL <input type="checkbox"/> 8.6 RADIO DE ACCION NACIONAL <input type="checkbox"/> MUNICIPAL <input checked="" type="checkbox"/>		8.8 DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO 	
8.7 FALLAS EN: FRENOS <input type="checkbox"/> DIRECCION <input type="checkbox"/> LUCES <input type="checkbox"/> BOCINA <input type="checkbox"/> LLANTAS <input type="checkbox"/> SUSPENSION <input type="checkbox"/> OTRA <input type="checkbox"/>		8.9 LUGAR DEL IMPACTO: FRONTAL <input type="checkbox"/> LATERAL <input type="checkbox"/> POSTERIOR <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>					

2. Para el vehículo de placas TVA987, marcado en dicho informe con el número 2, tenemos que se señala punto de impacto, la parte posterior izquierda, y los daños consistente en rayón en la defensa posterior izquierda; lo que prueba que la motocicleta impacto en la parte trasera de este vehículo, concluyendo que venía en el mismo sentido de circulación que el vehículo de placa TVA987, lo que desvirtúa la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante en este hecho, tal como se observa a continuación:

8.3 CLASE VEHICULO AUTOMOVIL <input type="checkbox"/> BUS <input checked="" type="checkbox"/> BUSETA <input type="checkbox"/> CAMION <input type="checkbox"/> CAMIONETA <input type="checkbox"/> CAMPERO <input type="checkbox"/> MICROBUS <input type="checkbox"/> TRACTOCAMION <input type="checkbox"/> VOLQUETA <input type="checkbox"/> MOTOCICLETA <input type="checkbox"/>	8.4 CLASE SERVICIO M. AGRICOLA <input type="checkbox"/> M. INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> BICICLETA <input type="checkbox"/> MOTOCARRO <input type="checkbox"/> MOTOTRICICLO <input type="checkbox"/> TRACCION ANIMAL <input type="checkbox"/> MOTOCICLO <input type="checkbox"/> CUATRIMOTO <input type="checkbox"/> REMOLQUE <input type="checkbox"/> SEMI-REMOLQUE <input type="checkbox"/>	8.5 MODALIDAD DE TRANS. MIXTO <input type="checkbox"/> CARGA <input type="checkbox"/> - EXTRADIMENSIONADA <input type="checkbox"/> - EXTRAPESADA <input type="checkbox"/> - MERCANCIA PELIGROSA <input type="checkbox"/>	8.6 RADIO DE ACCION PASAJEROS - COLECTIVO <input checked="" type="checkbox"/> - INDIVIDUAL <input type="checkbox"/> - MASIVO <input type="checkbox"/> - ESPECIAL TURISMO <input type="checkbox"/> - ESPECIAL ESCOLAR <input type="checkbox"/> - ESPECIAL ASALARIADO <input type="checkbox"/> - ESPECIAL OCASIONAL <input type="checkbox"/> NACIONAL <input type="checkbox"/> MUNICIPAL <input type="checkbox"/>
8.7 FALLAS EN: FRENOS <input type="checkbox"/> DIRECCION <input type="checkbox"/> LUCES <input type="checkbox"/> BOCINA <input type="checkbox"/> LLANTAS <input type="checkbox"/> SUSPENSION <input type="checkbox"/> OTRA <input type="checkbox"/>			
8.8 DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO RAVON El Depensa Posterior Lado Izquierdo			
8.9 LUGAR DEL IMPACTO FRONTAL <input type="checkbox"/> LATERAL <input type="checkbox"/> POSTERIOR <input type="checkbox"/> Otra <input type="checkbox"/>			
			

3. Para la motocicleta de placas CAK68D, marcado el dicho informe con el número 3, tenemos que se señala daños en todo el rodante, lo que desvirtúa la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante en este hecho, tal como se observa a continuación:



Lo anterior, se acredita en la existencia de un comportamiento imprudente³⁴ y negligente del conductor del vehículo tipo buseta de placas TVA987, señor REINALDO MIRANDA MUÑOZ, y del conductor de la motocicleta de placas CAK68D, señor LUIS MIGUEL ANGULO REYES (Q.E.P.D.); siendo esta la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 15 de diciembre de 2018.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO DE LA DEMANDA: No es un hecho de la demanda, es un requisito necesario para la presentación de la misma.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Considerando las características esenciales del derecho de acción y contradicción, donde la sentencia debe ser congruente a las peticiones expuestas por las partes en litigio, dando aplicación a lo previsto en

³⁴ Culpa como factor de atribución de responsabilidad. La Culpa concepto y esencia "...(...)...pero ahí un concepto de culpa más estricto al que vamos a referirnos; la culpa en el sentido de negligencia, descuido, imprudencia, desidia, falta de precaución....(...)..." LOPEZ MESA Marcelo J. Responsabilidad por accidente de tránsito Tomo I Edit. Thomson Reuters La ley, pág. 835 Tomo I

el artículo 281 del C.G.P., y en aras de que no exista una condena por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido, me permito presentar oposición de la siguiente manera:

- 2.1 Me opongo a la declaratoria de responsabilidad por el hecho de las cosas imputable a mi poderdante por existir una causa extraña o ajena, a un hecho imputable a un tercero, la cual constituye causal exonerativa alegada con la excepciones de mérito propuesta con la contestación o las que se halle probadas³⁵ absolviendo a mis poderdantes de todas las pretensiones de la demanda.-
- 2.2 Que por existir una objeción a la estimación de la cuantía de la indemnización que pretende el demandante, se aplique los efectos previsto en el artículo 206 CGP.
- 2.3 Que se condene en costas a la parte demandante.-
- 2.4 DE FORMA SUBSIDIARIA; En el evento que exista una condena en contra de mis poderdantes, en virtud al contrato de seguros, se obligue a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en cumplimiento a su obligación principal dentro del contrato de seguros (Automóvil póliza individual N° 3037818) a pagar el monto de la condena, COBERTURA AUN EXCESO POR EL MONTO SEÑALADO reconociendo aun exceso de la suma asegurada el VALOR DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, tal como lo señala el artículo 1128 C. Co.

III. OBJECION A LA ESTIMACION DE LA CUANTIA - JURAMENTO ESTIMATORIO:

El artículo 206, dice expresamente que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando así cada uno de sus conceptos...”*. Es decir, que en demandas como la presente de Responsabilidad Civil Extracontractual, en las cuales se pretende una indemnización por daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro (daños materiales o patrimoniales) y por perjuicios extrapatrimoniales (daño moral, a la vida en relación, daño estético y daños a bienes o derechos constitucionales) exige al actor al momento de su presentación hacer una estimación razonada de la cuantía de los perjuicios de forma seria y fundada y además de discriminar cada

³⁵Artículo 282 del Código General del Proceso.

uno de los perjuicios que pretenden se le sea tutelados dentro del proceso.

Descendiendo al caso concreto, procedemos a OBJETAR LA CUANTÍA EN LA QUE FUERON TASADAS POR LA PARTE DEMANDANTE SUS PRETENSIONES CONSECUCIONALES EN EL ACÁPITE DEL JURAMENTO ESTIMATORIO. Esta objeción, comprende los valores en los que se liquidaron los daños materiales (lucro cesante consolidado y futuro) y los perjuicios inmateriales (daño moral y daño a la vida en relación), porque dichos valores liquidados, no corresponden o no se compaginan a lo planteado en la ley y la jurisprudencia del máximo tribunal ordinario en materia civil, esto es, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, me dispongo a rebatir u objetar cada uno de los perjuicios antes mencionados.

3.1. OBJECCIÓN DE LOS DAÑOS MATERIALES-PATRIMONIALES

- **OBJECCIÓN DEL LUCRO CESANTE-Y SU PRUEBA NO ACREDITADA EN LA DEMANDA.-**

Por lucro Cesante, se entiende aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima (lo que no se ganó o indefectiblemente no se ganará). Este daño abarca las ganancias no obtenidas o que dejara de percibirse.

Al igual a lo acontecido con el daño emergente, el lucro Cesante se divide en Lucro Cesante Pasado o Consolidado³⁶ y Lucro Cesante Futuro³⁷, y el monto de la indemnización que solicita por cada uno de estos perjuicios, la parte demandante incurre en unos errores al intentar hacer su liquidación conforme a las reglas establecidas en la resolución No. 1555 de la Superintendencia

Financiera de Colombia de fecha 30 de julio de 2010, la cual estableció para la liquidación del Lucro Cesante pasado o Consolidado la siguiente formula financiera

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

³⁶**Lucro Cesante Pasado o Consolidado.** Subclase de perjuicio material que comprende los valores o montos que no entraron al patrimonio del demandante desde la ocurrencia del daño hasta la fecha de la liquidación, pero en este caso se toma como referencia hasta la fecha de la presentación de la demanda el día .

³⁷**Lucro Cesante Futuro.** Subclase de perjuicio material que comprende la cantidad de dinero que el reclamante dejo de percibir desde la fecha de la liquidación (para nuestro caso desde la fecha de presentación de la demanda), hasta finalizar el periodo indemnizable.

Mientras que la liquidación por Lucro Cesante Futuro, atiende a la siguiente formula extraída de la resolución mencionada

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 - i)^n}$$

En el caso específico de la liquidación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, está debe ser objeto de varias reparos por parte de la parte demandada por presentar varias irregularidades que no están acorde a lo dicho por la ley, la jurisprudencia y la doctrina que ha tratado ampliamente el tema de la liquidación de perjuicios, en especial lo aplicable por la jurisdicción civil. Por tanto, procedemos hacer las siguientes observaciones:

- I. **INGRESO DE LA PRESUNTA VÍCTIMA:** Como quiera que dentro de las pruebas documentales que fueron presentadas con la demanda, no se aportó una certificación o constancia que estableciera los ingresos mensuales percibido o devengado por el LUIS MIGUEL ANGULO REYES (Q.E.P.D.), así como tampoco de que actividad laboral o independiente realizaban. Por lo que se presumirá tal y como lo ha desarrollado la jurisprudencia de la H. CSJ Sala Civil³⁸ de que los ingresos del demandante ascendía a un salario mínimo legal mensual vigente. Para el año 2018, año en que ocurrió el accidente, un (1) SMLMV correspondía a la suma de \$ \$781.242.00.
- II. Ahora bien, en la liquidación realizada en la demanda, al momento de determinar el salario de base para la liquidación no se tuvo en cuenta la deducción para la propia manutención de la víctima, que tradicionalmente se ha establecido que toda persona, de sus ingresos disponga para su propia manutención y satisfacción de sus necesidades propias, un determinado porcentaje, señalado repetidamente por las altas cortes en un 25%³⁹.
- III. La liquidación del lucro cesante consolidad y lucro cesante futuro, presentada por la parte demandante, no se aplicaron las formulas financieras, establecidas en la resolución No. 1555 de la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 30 de julio de 2010, aquí descritas.

³⁸ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 24 de noviembre de 2008, M.P. Ruth Marina Diaz Rueda, Exp. No. 05001-31-03-010-1998-00529-01

³⁹ Martin Martínez, Oscar, Liquidación de Perjuicios y Ajustes de Perdidas de Seguros, editorial Ibáñez, Pág. 60

Como se estableció al descorrer el traslado de la demanda, encontramos que la prueba del daño (perjuicios materiales), del cual se pretende en la demanda como indemnización, no se encuentra probado, dado que no existe prueba que establezca efectivamente, que el demandante como consecuencia del hecho dañoso, sufrió un daño en el monto previsto en la demanda.-

Todos los valores anteriormente liquidados son menores a los solicitados por la parte demandante EN CONSECUENCIA, SOLICITO SE LE SEA APLICADA LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 206 DEL CGP EN CASO DE HABER UNA CONDENA EN CONTRA DE MIS DEFENDIDOS.

3.2. OBJECCIÓN A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Para abordar este punto, hay que recordar que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sala civil, ha reconocido como perjuicios extrapatrimoniales el daño moral y daño a la vida de relación si bien es cierto, por mandato del artículo 206 del CGP, no se está obligado hacer juramento estimatorio sobre los perjuicios extrapatrimoniales, estos tampoco pueden ser tazados, pedidos y establecidos de forma arbitraria tal y como solicita le sean pagados a la parte demandante, sino que deben ser reconocidos a tendiendo los criterios probatorios y topes de cuantificación fijados por la jurisprudencia del ente de Casación Civil.

Así las cosas, hay que dejar en claro, al despacho que en el eventual caso de que sea concedida a la supuesta víctima perjuicios de tipo extrapatrimonial, en la modalidad de daño moral, esta cedula judicial debe de tener en cuenta que al momento de establecer el monto de los perjuicios, que no solo puede echar mano del *arbitru iudice*, si no que necesariamente debe de aplicar la regla de la discrecionalidad judicial que en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial.

El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta (a) “*Las condiciones particulares de la víctima*” y (b) “*La gravedad objetiva de la lesión, el parentesco, etc*”. En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales debe de atender los principios de *equidad, razonabilidad y reparación integral*⁴⁰.

⁴⁰Sentencia T-212-12 Corte Constitucional. Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, 15 de Marzo de 2012.

El perjuicio moral ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como la aflicción, molestia o sufrimiento padecimientos en razón del daño infringido. Este perjuicio “...índice o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc...” “...Comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación y las consideraciones sociales...”⁴¹

El daño moral “... impacta, directamente, el estado anímico, espiritual y la estabilidad emocional...”⁴² que corresponde a “...la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo...”⁴³

Frente a la de esta especie de perjuicios inmaterial, en la jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema impera la regla según la cual, la definición del valor indemnizatorio dependerá del arbitrio del juez, ello en razón de que este rubro indemnizatorio protege valores o sentimientos que crecen de estación patrimonial.⁴⁴

Al respecto esta Corporación dijo:

“..... A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confinado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a ña carera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”

“...No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicios, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación...”⁴⁵

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16690-2016 del 17 de noviembre de 2016, MP Álvaro Fernando García Restrepo, Rad. 11001-31-03-008-2000-00196-01.

⁴² Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC7824-2016 del 15 de junio de 2016, MP Margarita Cabello Blanco, Rad. 11001-31-03-029-2006-00272-01.

⁴³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16690-2016 del 17 de noviembre de 2016, MP Álvaro Fernando García Restrepo, Rad. 11001-31-03-008-2000-00196-01.

⁴⁴ SERRANO ESCOBAR, Luis Guillermo, El Daño Extrapatrimonial y su Reparación, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 374

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP6029-2017, Ob cit.

También en materia de cuantificación de este perjuicio, vale recordar, parámetros que si bien, como ya se dijo, no constituyen una pauta apriorística aplicable a todos los casos que conozca la jurisdicción, si permiten dar luz sobre el reconocimiento de daño moral, acorde a la entidad de los daños producidos. Es así como a los familiares de una persona que muere, o las víctimas de graves lesiones, especialmente si son menores de edad, la Corte Suprema les ha reconocido una indemnización por daño moral con un máximo de entre cincuenta y sesenta millones de pesos⁴⁶.

De la anterior objeción de perjuicios planteada, solicito señor juez que conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 206 del CGP, **PROCEDA A DAR TRASLADO POR EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE APORTE O SOLICITE LAS PRUEBAS PERTINENTES QUE SUSTENTEN LA LIQUIDACIÓN O ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS PRESENTADA CON LA DEMANDA.**

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO RELATIVAS A LA PRETENSIÓN EN CONTRA DE LA RESPONSABILIDAD DE MIS PODERDANTES POR EXISTIR LA CAUSA EXTRAÑA DEL DAÑO APLICANDO EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD CORRECTO EL CUAL CONSTITUYE EL FUNDAMENTO DE LA CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA QUE PROFIERA ESTE DESPACHO.-

Partiendo de la perspectiva de la jurisprudencia nacional⁴⁷, entre la tesis de la *culpa* y del *riesgo*, para explicar el factor atributivo de responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, donde se ha rotulado la teoría como “subjetiva” mientras que la segunda como “objetiva”. Es importante señalar a este despacho, la estructura de la Responsabilidad Civil Extracontractual, en cuanto a sus elementos, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para de esa manera entender el fundamento y la base de las excepciones de mérito que expondré a continuación.

La configuración de esa especie de Responsabilidad Civil⁴⁸ presupone la concurrencia de los siguientes elementos:

© Conducta Humana;

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC9193-2017, Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16690-2016.

⁴⁷ Corte suprema de justicia, Sala Civil, Sentencia de 26 de agosto del 2010 (M.P. Ruth Marina Díaz) Diciembre 18 de 2012 (M.P. Ariel Salazar Ramirez)

⁴⁸ URIBE GARCIA Saúl, El riesgo y su incidencia en la Responsabilidad Civil y del Estado. Edit. Unaula, pág. 71

- ⊙ Un Daño o Perjuicio;
- ⊙ Una relación de causalidad entre el daño y el comportamiento de quien se le imputa su producción;
- ⊙ Un factor de atribución de la responsabilidad, en cuanto al factor de atribución de imputación (es que permite atribuir a un sujeto la responsabilidad, siendo por regla general de carácter subjetivo, esto es, fundada en la culpa o el dolo, excepcionalmente de naturaleza objetiva, como acontece con el riesgo).⁴⁹ De esa manera, se puede concluir que el riesgo, es un criterio de imputación, que en la estructura de la Responsabilidad Civil Extracontractualmente cumple una función muy específica, como es, permitir la atribución de la responsabilidad.

Expuesto los elementos y los criterios de imputación frente a la tesis que acoja el despacho, para emitir su decisión, expongo como excepciones de méritos, las cuales tienen como fin romper el NEXO DE CAUSALIDAD.

PRIMERA EXCEPCION CAUSA EXTRAÑA – HECHO DE LA VICTIMA⁵⁰- CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS CAK68D, SEÑOR LUIS MIGUEL ANGULO REYES (Q.E.P.D.)

Esta causal excluyente de responsabilidad en cabeza de mi poderdante, en su condición de demandado, encuentra su fundamento factico y probatorio, en la existencia de un hecho imprevisible e irresistible, el cual se debe a la imprudencia del conductor de la motocicleta de placas CAK68D, señor LUIS MIGUEL ANGULO REYES (Q.E.P.D.), quien incumplió el principio de prudencia,⁵¹ siendo este quien impacta en la parte posterior izquierda del vehículo de placas TVA987, conducido por el señor REINALDO MIRANDA MUÑOZ, cuando no observa las maniobras realizadas por los demás usuarios de la vía, al no guardar la distancia de seguridad con el vehículo de placa TVA987 y conducir a exceso de velocidad,

⁴⁹ Aunque la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de septiembre del 2016, con radicado 05001-31-03-003-2005-00174-01 SC-I3925 de 2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez, plantea que los elementos de la responsabilidad civil son: a) La presencia de un daño jurídicamente relevante. b) que este sea normativamente atribuible al agente a quien se demanda la reparación. c) que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reprochable, en los casos de responsabilidad común por los delitos o culpas.

⁵⁰ PANTOJA BRAVO Jorge, Derecho de Daños, Tomo II, PAG 640, Edit. Leyer.

⁵¹ PRINCIPIO DE PRUDENCIA. Este es en buena parte el principio que más han pasado por alto los colombianos y ello se debe, como se anotara anteriormente, al inmenso grado de indisciplina de patones, conductores de vehículos de todo orden y motociclista que se desplazan diariamente por las vías públicas de este territorio y que como tal perjudican y afectan a quienes si tienen sentido de civismo y respeto y cultura. La norma exige, por lo tanto, de los conductores la obligación de tomar las precauciones y medidas necesarias para no entorpecer el tránsito o poner en peligro a los usuarios, sean peatones, pasajeros, animales o vehículos. ...(..)Existen normas como los artículos 58, 59, 60, 67 y 69 del C.N. T.T. que demarcan igualmente comportamiento que deben ser acatada tanto por los conductores como por los peatones que los obliga a transitar por las vías que le corresponde. MORALES ORTIZ Jose Jairo, Responsabilidad Contractual Extracontractual en accidente de tránsito, Edit. Jurídica Radar, pág. 16

ocasionado el accidente de tránsito acaecido el día 15 de diciembre de 2018.

En el caso concreto, se configura esta causa extraña, en el hecho de que dentro del presente asunto la verdadera causa del accidente, debe ser atribuible al conductor de la motocicleta de placas CAK68D, señor LUIS MIGUEL ANGULO REYES (Q.E.P.D.); siendo este quien impacta en la parte posterior izquierda del vehículo de placas TVA987, conducido por el señor REINALDO MIRANDA MUÑOZ, sin guardar la distancia de seguridad, incumpliendo el principio de prudencia, cuando no observa las maniobras realizadas por los demás usuarios de la vía y conducir a exceso de velocidad, ocasionado el accidente de tránsito acaecido el día 15 de diciembre de 2018.

La maniobra realizada por el vehículo de placas SXW048, no se encuentra prohibida, lo que indica, que el señor ANDERSON BARRERA RAMIREZ, como su conductor, no incurrió en negligencia y malicia, al momento de ejercer la actividad de la conducción, y como usuario de la vía, obedeció las señales de tránsito (reglamentaria, preventivas, informativas y tránsito)⁵², existente en el lugar del accidente y/o colisión entre los rodantes involucrados.

Lo anterior, se acredita en la existencia de un comportamiento imprudente⁵³ y negligente del conductor del vehículo tipo buseta de placas TVA987, señor REINALDO MIRANDA MUÑOZ, y del conductor de la motocicleta de placas CAK68D, señor LUIS MIGUEL ANGULO REYES (Q.E.P.D.); esta afirmación tiene su fundamento en la prueba documental aportada con la demanda, consistente en el Acta de Inspección Técnica Cadáver FPJ-10, de fecha 15 de diciembre de 2018, que se encuentra a folio 31 al 36, del archivo PDF dado en traslado, específicamente lo consignado en el punto 2 de dicho informe que contiene la Descripción del Lugar de la Diligencia Incluyendo los Hallazgos y Procedimientos Realizados, en donde se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que ocasionaron este accidente de tránsito.

Teniendo en cuenta esta prueba documental, tenemos que el vehículo de placas TVA987, se detiene en la vía dejando un pasajero, y

⁵² Artículo 110 C.N.T.T.

⁵³ Culpa como factor de atribución de responsabilidad. La Culpa concepto y esencia " (...)...pero ahí un concepto de culpa más estricto al que vamos a referirnos; la culpa en el sentido de negligencia, descuido, imprudencia, desidia, falta de precaución....(...)" LOPEZ MESA Marcelo J. Responsabilidad por accidente de tránsito Tomo I Edit. Thomson Reuters La ley, pág. 835 Tomo I

la motocicleta de placas CAK68D, impacta con este en la parte posterior izquierda, al momento del impacto el conductor de la motocicleta sale impulsado al otro carril, por donde transitaba el vehículo de placas SXW048, de propiedad de mi representada; igualmente, de acuerdo al croquis del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-69587, de fecha 15 de diciembre de 2018, en donde se señala el punto de impacto y posición final de cada uno de los rodantes involucrados en este accidente de tránsito, observando que la motocicleta queda al lado del vehículo de placas TVA987, consistente con lo consignado en el Acta de Inspección Técnica Cadáver FPJ-10, de fecha 15 de diciembre de 2018, lo que nos indica que quien impacto la motocicleta fue el vehículo de placa TVA987.

Además, teniendo en cuenta, el croquis del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-69587, en el cual claramente se observa el sentido vial de cada uno de los rodantes involucrados en el accidente de tránsito, pero no se establece ninguna hipótesis de causa probable del accidente de tránsito, o atribución de responsabilidad del vehículo de placas SXW048, conducido por el señor ANDERSON BARRERA RAMIREZ y de propiedad de la señora PAULA VIVIANA FLOREZ SANTANDER; por otra parte, la posición final de los mismos si nos muestra que quien impacta con la motocicleta de placas CAK68D, es el vehículo de placa TVA987, y dicho impacto es el que hace rebotar la motocicleta hacia el carril por donde transitaba vehículo de placas SXW048.

Todo lo aquí expuesto, acredita que la existencia de un comportamiento imprudente⁵⁴ y negligente del conductor de la motocicleta de placas CAK68D, señor LUIS MIGUEL ANGULO REYES (Q.E.P.D.), es la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 15 de diciembre de 2018.

Esta causal excluyente de responsabilidad en cabeza de mi poderdante, en su condición de demandado, encuentra su fundamento factico y probatorio, en la existencia de un hecho imprevisible e irresistible, el cual se debe a la imprudencia del conductor de la motocicleta de placas CAK68D, señor LUIS MIGUEL ANGULO REYES (Q.E.P.D.), que tiene como resultado la vulneración de lo previsto en el artículo 60, 61, 65, 68, 94, 96 y 108 del Código Nacional de Tránsito, lo que ocasiono la ocurrencia del accidente.

⁵⁴ Culpa como factor de atribución de responsabilidad. La Culpa concepto y esencia " (...)...pero ahí un concepto de culpa más estricto al que vamos a referirnos; la culpa en el sentido de negligencia, descuido, imprudencia, desidia, falta de precaución....(..)" LOPEZ MESA Marcelo J. Responsabilidad por accidente de tránsito Tomo I Edit. Thomson Reuters La ley, pág. 835 Tomo I

Estas infracciones trasgreden las normas de tránsito, y nos hace entender sin lugar a duda, que el señor LUIS MIGUEL ANGULO REYES (Q.E.P.D.), no guarda la distancia de seguridad con el vehículo de placas TVA987, por lo que impacta con la parte posterior izquierda lateral de dicho rodante, lo que nos lleva al convencimiento o nos muestra que la causa del accidente ocurrido el día 15 de diciembre del 2018, proviene de un hecho imputable a la víctima señor LUIS MIGUEL ANGULO REYES (Q.E.P.D.).-

Para probar esta afirmación, en relación a la irrestibilidad, su imprevisibilidad y su exterioridad frente a mi poderdante como demandado, tenemos;

- ❖ El acto de negligencia e imprudencia del conductor de la motocicleta de placas CAK68D, señor LUIS MIGUEL ANGULO REYES (Q.E.P.D.), quien conducía (ejercía la actividad peligrosa de conducción), vulnerando las normas de tránsito por guardarla distancia de seguridad, conducir a exceso de velocidad y no estar atento a las maniobras que realizan los demás usuarios de la vía, siendo este quien impacta con la parte posterior izquierda del vehículo tipo buseta de placas TVA987; de ahí, que el daño causado ha provenido de la actuación negligente del mismo conductor de la motocicleta de placas CAK68D.
- ❖ Que la causación del daño que se pretende invocar, proviene de una actuación contraria a lo señalado en los artículos 60, 61, 65, 68, 94, 96 y 108, por parte del conductor de la motocicleta de placas CAK68D.
- ❖ Que es la actuación, negligente e imprudente del conductor del conductor de la motocicleta de placas CAK68D, es la causa idónea, eficiente y preponderante cuya consecuencia directa e inmediata genera el daño.

Lo anteriormente expuesto, nos muestra, *el rompimiento del nexo causal que se pretende imputar a mi poderdante*, proviene por una causa extraña, causal liberatoria de la presunción de responsabilidad mal aplicada de que trata el artículo 2356 C.C⁵⁵, por lo que mi representado, no se debe considerar jurídicamente causante del daño, por existir un hecho imputable a la víctima en este caso al conductor de la motocicleta de placas CAK68D.

⁵⁵ CASTAÑEDA DUQUE David Alejandro, Presunción de Responsabilidad o culpabilidad o carga dinámica de la prueba Responsabilidad Civil Extracontractual por Actividades Peligrosas. Edit. Señal Editora Pág. 58

Con respecto al tema la Corte Suprema ha manifestado:

“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto – conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

“No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...)” (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...). (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

La doctrina y la jurisprudencia han aplicado la tesis de la presunción de responsabilidad, Reiteración de la sentencia de 14 de abril de 2008. Teoría del riesgo. Reiteración de la sentencia de 14 de marzo de 1938. Lo constituye la conducción de automotores. (SC2107-2018; 12/06/2018) *“...En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo,*

La misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio....” Pero en el caso concreto que nos ocupa en esta demanda, el vehículo de placa SXW048, era conducido por el señor ANDERSON BARRERA RAMIREZ, persona mayor de edad, quien cumple con todos los requisitos legales para conducir vehículos, quien al momento del accidente de tránsito, era portador de la licencia de conducción de categorías C3 No. 1024588710, lo cual, lo convierte en una persona idónea para ejercer la actividad peligrosa de la conducción, quien en cumplimiento a los principios de libertad⁵⁶, confianza⁵⁷, y legalidad, los cuales gobiernan el ejercicio de la conducción de automotores en todo el territorio colombiano, transitaba en su carril en cumplimiento a las normas de tránsito, por lo que en este caso, no se puede aplicar la presunción de responsabilidad de que trata el artículo 2356 del código civil.

Esta exoneración total, atribuida al hecho imputable de la víctima, demuestra que mi poderdante como demandado, quedan liberado únicamente con acreditar que fue el comportamiento al momento de conducir del señor LUIS MIGUEL ANGULO REYES (Q.E.P.D.), la única causa decisiva, determinante y exclusiva del daño que se pretende imputar.

EXCEPCION SEGUNDA - CAUSA EXTRAÑA - HECHO DE UN TERCERO⁵⁸- CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS TVA987, SEÑOR REINALDO MIRANDA MUÑOZ

⁵⁶Principio de Libertad y Locomoción para personas y vehículos. Este principio se encuentra institucionalizado en el artículo 24 de la Carta Magna, la cual prevé el derecho que tienen todos los colombianos a circular libremente por todo el territorio nacional, pero el que, desde luego, está sujeto a restricciones que parece vulneran este principio constitucional; pero lo infringe si se mira desde el punto de vista que nadie puede hacer lo que la ley le prohíbe.

Art.27 C.N.T.T... “Todos los vehículos que circulen por el territorio nacional ben someterse a las normas que sobre el territorio nacional determine este código..... (...)”
MORALES ORTIZ José Jairo. Responsabilidad Contractual Extracontractual en Accidente de Tránsito. Editorial Jurídica Radar. Pág. 10.

⁵⁷Principio de Confiabilidad o Confianza. Todo usuario que transita por las vías públicas parte del supuesto que las demás personas que lo hacen se comportan cuidadosa y diligentemente, esto es, tiene el convencimiento de que están cumpliendo con los reglamentos del tránsito, lo que quiere decir que en él y otra persona existe la suficiente confianza para transitar libremente, sin el temor y la zozobra de una eventual accidente

Este principio se traduce en la obligación de todos los usuarios de las vías públicas de cumplir fiel y adecuadamente los ordenamientos o disposiciones de tránsito... (...).” MORALES ORTIZ José Jairo. *Ibidem* pág. 12

⁵⁸ PANTOJA BRAVO Jorge, Derecho de Daños, Tomo II, PAG 640, Edit. Leyer.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irrestibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Así mismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

Requisitos y Efectos:

1. El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder.
2. El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado - a pesar de sus mayores esfuerzos - en imposibilidad de evitar el daño.
3. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.
4. Dentro de las concausas que puedan concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial.
5. El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.
6. Cuando el hecho de un tercero ha prosperado como excepción de fondo y causal de exoneración de responsabilidad civil, el demandante vencido tiene la posibilidad iniciar un proceso separado en contra de dicho tercero para solicitar la reparación del perjuicio.
7. Cuando el hecho de un tercero no es la causa esencial para la producción del daño, serán solidariamente responsables de tal perjuicio el tercero y el demandado, siguiendo la regla establecida por el artículo 2344 del Código Civil.

En el caso concreto, se configura esta causa extraña, en el hecho de que dentro del presente asunto la verdadera causa del accidente, debe ser atribuible al conductor del vehículo de placas TVA987, señor REINALDO MIRANDA MUÑOZ; por estar parqueado o parado en la vía, dejando y/o recogiendo pasajeros sin ninguna indicación, para los demás usuarios de la vía, por lo que la motocicleta de placas CAK68D, quien circulaba en el mismo carril que este vehículo, impacta en la parte posterior izquierda

de dicho rodante, incumpliendo el principio de prudencia,⁵⁹ cuando se detiene en la vía sin ningún tipo de precisión, contribuyendo de esta forma, a la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 15 de diciembre de 2018.

La maniobra realizada por el vehículo de placas SXW048, no se encuentra prohibida, lo que indica, que el señor ANDERSON BARRERA RAMIREZ como su conductor, no incurrió en negligencia y malicia, al momento de ejercer la actividad de la conducción, y como usuario de la vía, obedeció las señales de tránsito (reglamentaria, preventivas, informativas y tránsito)⁶⁰, existente en el lugar del accidente y/o colisión entre los rodantes involucrados.

El informe de tránsito, prueba documental aportada con al demanda, nos muestra, *el punto de impacto de los rodante de placas TVA987 y SXW048 y la motocicleta de placas CAK68D*, así mismo, lo consignado en el Acta de Inspección Técnica Cadáver FPJ-10, de fecha 15 de diciembre de 2018, lo que nos indica que ,el señor REINALDO MIRANDA MUÑOZ, al momento de conducir el vehículo de placas TVA987, se detiene en la vía para dejar y/o recoger pasajero, y la motocicleta de placas CAK68D, impacta con este en la parte posterior izquierda, al momento del impacto el conductor de la motocicleta sale impulsado al otro carril, por donde transitaba el vehículo de placas SXW048, de mi representada, rebotando con este e impactando nuevamente con el vehículo de placa TVA987, lo que nos indica que quien impacto la motocicleta fue el vehículo de placa TVA987, siendo esta la causa del accidente de tránsito.

Esta causal excluyente de responsabilidad en cabeza de mi poderdante, en su condición de demandado, encuentra su fundamento factico y probatorio, en la existencia de un hecho imprevisible e irresistible, el cual se debe a la imprudencia del conductor del vehículo de placas TVA987, señor señor REINALDO MIRANDA MUÑOZ, que tiene como resultado la vulneración de lo previsto en los artículos 60, 61, 65, 68, 94, 96 y

⁵⁹ PRINCIPIO DE PRUDENCIA. Este es en buena parte el principio que más han pasado por alto los colombianos y ello se debe, como se anotara anteriormente, al inmenso grado de indisciplina de patones, conductores de vehículos de todo orden y motociclista que se desplazan diariamente por las vías públicas de este territorio y que como tal perjudican y afectan a quienes si tienen sentido de civismo y respeto y cultura. La norma exige, por lo tanto, de los conductores la obligación de tomar las precauciones y medidas necesarias para no entorpecer el tránsito o poner en peligro a los usuarios, sean peatones, pasajeros, animales o vehículos. ...(..)Existen normas como los artículos 58, 59, 60, 67 y 69 del C.N. T.T. que demarcan igualmente comportamiento que deben ser acatada tanto por los conductores como por los peatones que los obliga a transitar por las vías que le corresponde. MORALES ORTIZ Jose Jairo. Responsabilidad Contractual Extracontractual en accidente de tránsito, Edit. Jurídica Radar, pág. 16

⁶⁰ Artículo 110 C.N.T.T.

108 del Código Nacional de Tránsito, al invadir el carril contrario a su circulación, lo que ocasiono que mi representado perdiera el control del vehículo que conducía.

Para probar esta afirmación, en relación a la irrestibilidad, su imprevisibilidad y su exterioridad frente a mi poderdante como demandado, tenemos:

- el acto de negligencia e imprudencia del conductor del vehículo de placas TVA987, señor REINALDO MIRANDA MUÑOZ, quien conducía (ejercía la actividad peligrosa de conducción), vulnerando las normas de tránsito, por estar parqueado o parado en la vía, dejando y/o recogiendo pasajeros sin ninguna indicación, para los demás usuarios de la vía, por lo que la motocicleta de placas CAK68D, quien circulaba en el mismo carril que este vehículo, impacta en la parte posterior izquierda de dicho rodante; de ahí, que el daño causado ha provenido de la actuación negligente de un tercero.
- Que la causación del daño que se pretende invocar, proviene de una actuación contraria a lo señalado en el artículo 60, 61, 65, 68, 94, 96 y 108 C.N.T.T., por parte del conductor del vehículo de placas TVA987.
- Que es la actuación, negligente e imprudente del conductor del conductor del vehículo de placas TVA987, por estar parqueado o parado en la vía, dejando y/o recogiendo pasajeros sin ninguna indicación, para los demás usuarios de la vía,, es la causa idónea, eficiente y preponderante cuya consecuencia directa e inmediata genera el daño.

Al respecto de la negligencia y la imprudencia, como factores de la culpa determinantes en el accidente de tránsito, la doctrina contempla lo siguiente:

“LA NEGLIGENCIA

Es la actuación del conductor que no es diligente, pues su comportamiento debe estar ajustado en lo máximo a ser responsable en la vía dentro del flujo automotor que le permite conducir sin causales daño a los demás que lo hacen en la misma forma.

El ser negligente, hace que el conductor no cumple a cabalidad con los presupuestos reales que le imponen las leyes y los mismos reglamentos

de tránsito, pues si bien no se le exige una total excelencia si en lo mínimo que sea responsable, que le permita estar atento para esquivar cualquier impase que se le presente en el itinerario trazado, toda vez que al estar desatento no le permite evitar en determinado momento acciones para evitar un accidente al estar desconectado su pensamiento con la acción ejecutada.

En últimas, se es negligente cuando no se cumple cabalmente la actuación que realiza por omisión o por la misma inobservancia de los deberes que le incumben o le corresponden.

LA IMPRUDENCIA

La imprudencia también toma visos de culpa cuando el conductor se confía en la experiencia y en el mismo conocimiento del arte al considerarse hábil y diestro para sortear en determinado momento una situación que se le presenta y que se sabe que es riesgosa o peligrosa.⁶¹

Esta exoneración total, atribuida al hecho imputable a un tercero, demuestra que mi poderdante como demandado, queda liberado únicamente con acreditar que fue el comportamiento del conductor del conductor del vehículo de placas TVA987, es la única causa decisiva, determinante y exclusiva del daño que se pretende imputar.

Lo anteriormente expuesto, nos muestra, *el rompimiento del nexo causal que se pretende imputar a mi poderdante*, proviene por una causa extraña, causal liberatoria de la presunción de responsabilidad mal aplicada de que trata el artículo 2356 C.C.⁶², por lo que mi representado, no se debe considerar jurídicamente causante del daño, por existir un hecho imputable a un tercero en este caso al conductor del vehículo de placas TVA987.

EXCEPCION TERCERA - SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CAUSAS:

La primera y segunda hipótesis expuesta, se presenta cuando la culpa del sujeto perjudicado interfiera de tal manera al proceso causal puesto en movimiento por el sujeto activo del daño, que se interrumpe el nexo

⁶¹ RIVERA JIMENEZ María Cristina. La Acción indemnizatoria en el Accidente de Tránsito Terrestre. Editorial Librería Ediciones del profesional LTDA. Pág. 21

⁶² CASTAÑEDA DUQUE David Alejandro, Presunción de Responsabilidad o culpabilidad o carga dinámica de la prueba Responsabilidad Civil Extracontractual por Actividades Peligrosas. Edit. Señal Editora Pág. 58

causalidad entre el comportamiento de este y evento, sustituyéndolo por completo. En tal la responsabilidad no puede ponerse a cargo del damnificador, porque en realidad él no es autor del daño, sino a la imprudencia del conductor del vehículo tipo buseta de placas TVA987, señor REINALDO MIRANDA MUÑOZ, y del conductor de la motocicleta de placas CAK68D, señor LUIS MIGUEL ANGULO REYES (Q.E.P.D.), quienes ejercían la actividad de conducción, trasgrediendo las normas de tránsito, que su comportamiento fue causa efectiva y real de los hechos acaecidos, el día 15 de diciembre del 2018.-

A nivel legislativo en el artículo 2357 del Código Civil: *“La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso imprudentemente”*. En el evento que se determine que el comportamiento del conductor del vehículo tipo buseta de placas TVA987, señor REINALDO MIRANDA MUÑOZ, y del conductor de la motocicleta de placas CAK68D, señor LUIS MIGUEL ANGULO REYES (Q.E.P.D.); puede concurrir a la producción del daño con el actuar del conductor del vehículo de placa SXW048, siendo ambos comportamientos determinantes, adecuados y eficientes en la producción del daño a título de concurrencia de causas dentro de la actividad peligrosa, evento en el cual tiene aplicación el precepto del artículo 2357 del Código Civil⁶³, dado que el tercero y víctima (conductor del vehículo de placas TVA987 y motocicleta de placas CAK68D) expone al daño de forma imprudente en un 90% en la producción del daño, dado que su actuar imprudente, al no cumplir con las normas de tránsito, es causa determinante en los resultados del accidente.

“...Así, sostuvo la Corte que, en este tipo de concurrencias de actividades, no se debe acudir a criterios subjetivos como el de la culpa, sino que allí se debe realizar una apreciación objetiva, a fin de determinar, en estrictos términos causales, cual fue la incidencia de la actividad peligrosa en el daño, lo que a su vez determinara su alcance. No deberá valorar entonces una conducta diligente en el manejo, sino la partición en el hecho dañoso. Así, será la tarea del Juez, sostiene la sentencia, valorar la equivalencia o asimetría de las actividades y con ello determinar “cuál es la determinante del quebranto...”⁶⁴

Por esas razones, este despacho teniendo en cuenta la apreciación del daño, y las pruebas que obren dentro de este proceso, el señor Juez al momento de dictar sentencia deberá determinar, en caso de no encontrar

⁶³ ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

⁶⁴ Sentencia. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 24 de agosto de 2009, Ref. 11001-3103-038-2001-01054-01. Namen.

un hecho exclusivo imputable a un tercero, el grado de participación del conductor del vehículo de placas SXW048, en la producción del daño para efecto de la apreciación a la reducción en la indemnización.

CUARTA EXCEPCION: CUMULO DE LA INDEMNIZACION-MITIGACION DEL DAÑO⁶⁵ RELACIONADO AL PAGO DE LA INDEMNIZACION POR SOAT.

La ley creó el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito “SOAT”, para asumir aquellos siniestros que ocurren como consecuencia de un accidente de tránsito en que se produzca la muerte o lesiones a una persona. Es un seguro de daños, regulado por el legislador en la cuantía y concepto amparados en cada una de sus coberturas, en el caso en cuestión, se afectaron o el beneficiario de la indemnización, tiene derecho a afectar dos amparos.

Esta excepción, se fundamenta en el hecho, que los demandantes, tiene una carga de mitigación del daño sufrido, indemnizaciones está, que de una u otra forma por provenir del mismo hecho, debieron recibir por el SOAT de la motocicleta de placa CAK68D, los cuales deben ser descontado, de ahí, señor Juez, estos valores debe ser tenidos en cuenta como cumulo de la indemnización, independientemente de quien sea imputable del daño causado, dado que la cobertura de esta clase de seguros social, opera de manera objetiva.

Lo anterior quiere decir, que en aplicación al principio de mitigación de daño, y donde la indemnización o afectación del seguro obligatorio proviene del mismo hecho, es claro, que cualquier cumulo de indemnización que provenga del hecho dañoso, debe ser descontado de la indemnización, que llegaren a recibir los demandantes, porque de lo contrario se enriquecen sin justa causa. Para sustentar el presente reparo, tenemos:

- a) Al ser considerado un seguro obligatorio, para poder transitar en el territorio nacional⁶⁶, todos los vehículos en el cual se incluye la motocicleta por su cilindraje, es claro, que en el respectivo proceso de responsabilidad civil, *debe acumularse las prestaciones reconocidas por el SOAT, con la derivadas de la responsabilidad civil*⁶⁷.

⁶⁵ Martin Neira. Lilian C. La carga del perjudicado de evitar o mitigar el daño. Universidad Externado de Colombia, Pág.

⁶⁶ Artículo 42 CNTT.

⁶⁷ ALVAREZ PEREZ Andrés Orión. Seguros Obligatorios y Voluntarios en Accidente de Circulación. Edit., Legis, pág. 16.

- b) Que bajo los parámetros establecidos en el Artículo 1140 del Código de Comercio, el soat tiene un carácter indemnizatorio, lo que quiere decir, que por remisión normativa, y teniendo en cuenta el artículo 192 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de 199, el cual señala que todos los daños de tipo patrimonial tendrán finalidad indemnizatoria.
- c) Este desconocimiento por parte del A quo, está generando una consecuencia contrarias a los principios generales de la responsabilidad civil y del seguro de daños.
- d) El enriquecimiento sin justa causa de la víctima, contrariando expresamente el principio de la reparación integral (ley 446 de 1998) y la regulación normativa general de los seguros de daños (C de Co., art. 1088).

- **MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS**

Este amparo, tiene como cobertura el pago de la indemnización que deberá pagarse por concepto de muerte y gastos funerarios, los beneficiarios de la indemnización reciben el equivalente en cuantía de setecientos cincuenta (750) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente.

Esta excepción, se fundamenta en el hecho, que los demandantes, tiene una carga de mitigación del daño sufrido, indemnizaciones está, que de una u otra forma por provenir del mismo hecho, debieron recibir por el SOAT de la motocicleta de placas CAK68D, a cargo de la Compañía Mundial de Seguros S.A., para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, los cuales deben ser descontado, de ahí, señor Juez, estos valores debe ser tenidos en cuenta como cumulo de la indemnización, independientemente de quien sea imputable del daño causado, dado que la cobertura de esta clase de seguros social, opera de manera objetiva.

QUINTA EXCEPCION: CARGO U OBLIGACION DE LA ASEGURADORA DE PAGAR LA INDEMNIZACION RECONOCIDA.

El propietario del rodante para la fecha del accidente, esta cobijado con la póliza de automóvil individual N° 3037818 amparo de responsabilidad civil extracontractual expedida por LA PREVISORA compañía aseguradora S.A.

Por lo tanto, al observar las coberturas y amparos de esta póliza, al ser vinculada a este proceso como parte demandada la compañía aseguradora, en el evento que mis poderdantes, sea condenado por parte de este despacho, la compañía aseguradora deberá ser condena de acuerdo a las coberturas o amparos establecida en el contrato, aun en la suma prevista o en su defecto deberá rembolsar lo pagado por mis poderdantes, como consecuencia de una remota condena en contra de mi poderdante.

Adicionalmente es importante mencionar, que LA PREVISORA SA., cubre los perjuicios patrimoniales y extra-patrimonial que cause el asegurado por su responsabilidad civil extracontractual.-

SEXTA EXCEPCION - ABUSO DEL DERECHO.

El abuso de derecho ocurre cuando el titular de un derecho subjetivo lo ejerce de manera abusiva en contra de la finalidad de la norma o debiéndolo ejercer no lo ejerce. Constituye una fuente de responsabilidad civil si el abuso ocasiona daño a un tercero.

El abuso del derecho, el fraude a la ley y la desviación de poder, entendidos como ilícitos atípicos, tendrían, los siguientes cuatro elementos en común: a) la existencia, *prima facie*, de una acción permitida por una regla; b) la producción de un daño como consecuencia, intencional o no, de esa acción; c) el carácter injustificado de ese daño a la luz del balance entre los principios relevantes del sistema; d) la generación, a partir de ese balance, de una nueva regla que limita el alcance de la primacía, al calificar como prohibidos comportamientos que, de acuerdo con aquella, aparecerían como permitidos. Lastres figuras, abuso, el fraude y la desviación de poder, dan lugar a principios interpretativos dirigidos al operador del derecho, pero también a principios dirigidos al legislador para que legisle de manera que se viene, en la medida de lo posible, las lagunas axiológicas que estas figuras viene a remediar.

Asi como en materia de responsabilidad civil se presenta la división de la tesis subjetiva y objetiva, esta se ha trasladado a la teoría del abuso del derecho para efectos de determinar su existencia, la posición subjetiva deduce la existencia del abuso del derecho con base en tres criterios desarrollados, por la jurisprudencia inicial: a) la falta de interés serio y legítimo para el agente; b) intención de causar perjuicio (*animus nocendi*) Y c) acción culposa o negligente del titular del derecho subjetivo. La posición objetivista deduce el abuso del derecho cuando

existe un manifiesto ejercicio anormal o irregular de un derecho subjetivo, esto es, cuando se actúa de manera contraria a la función económico-social; pero esa desviación se deducía de los motivos ilegítimos del agente o titular del derecho subjetivo⁶⁸.

En el caso que nos ocupa, dentro del plenario no existe prueba de la atribución de responsabilidad, que la parte demandante, pretende imputar al vehículo de placas SXW048, propiedad de mi representada, temiendo en cuenta que está probado que, el acto de negligencia e imprudencia del conductor de la motocicleta de placas CAK68D, señor LUIS MIGUEL ANGULO REYES (Q.E.P.D.), quien conducía (ejercía la actividad peligrosa de conducción), vulnerando las normas de tránsito por guardarla distancia de seguridad, conducir a exceso de velocidad y no estar atento a las maniobras que realizan los demás usuarios de la vía, siendo este quien impacta con la parte posterior izquierda del vehículo tipo buseta de placas TVA987; de ahí, que el daño causado ha provenido de la actuación negligente del mismo conductor de la motocicleta de placas CAK68D. Por lo que, la parte demandante no tiene ningún fundamento para iniciar esta demanda en contra de m representada.

SEPTIMA EXCEPCION - COBRO DE LO NO DEBIDO.

No se puede cobrar lo que no se debe, por cuanto mi mandante no es el responsable del accidente de la referencia, por lo tanto no se puede hacer el juicio de imputación por existir un hecho exclusivo de la víctima, en consecuencia no está obligado a indemnizar perjuicios de ninguna especie.

OCTAVA EXCEPCION: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Es considerado por muchos tratadistas como fuente autónoma de obligaciones, descansa un innegable de equidad según el cual nadie puede enriquecerse sin derecho en perjuicio de otro, cuando me refiero a esta excepción, estoy afirmando señor Juez, que la parte demandante pretende a través de este proceso enriquecerse con sus pretensiones frente a los posibles daños sufridos causados como consecuencia del accidente

⁶⁸ CASTRO DE CIFUENTES, Marcela. Derecho de las Obligaciones con Propuesta de Modernización Tomo III. Pag. 311 y 335

NOVENA EXCEPCIONES INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

PRUEBAS

Solicitud especial (aportación y prácticas de pruebas)
Con fundamento en el artículo 10 de la ley 446 de 1998, solicito señor Juez, que todos los documentos provenientes de terceros sean reconocidos ante este despacho antes de su valoración, por lo cual solicito su ratificación, especialmente el informe de policía.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS POR EXISTIR DESCONOCIMIENTO

Solicito señor juez, conforme al Artículo 262 C.G.P sea citada a audiencia de testimonio especial de ratificación de los siguientes documentos:

1. Informe Policial de Accidente de tránsito No. A-69587, y Acta de Inspección Técnica Cadáver -FPJ-10, todos de fecha 15 de diciembre de 2018, y elaborados por el señor

ENRIQUE SALTARIN AVILA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.215.088, Placa No. 020; Adscrito al DATT.

Para que explique a este despacho, desde el punto de vista técnico la información consignada en los Informes de fecha 15 de diciembre de 2018, elaborado por el y todo lo que les conste del accidente materia de este proceso.

El fundamento de esta solicitud de DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, encuentra su fundamento en el artículo 272 CGP. De esa manera dentro de la oportunidad procesal para ello, y entendiendo que estos documento, no ha sido firmado, ni manuscrito por mi poderdante, al encontrarnos en presencia de un documento (dispositivo y/o representativo), emanado de un tercero (servidor público) expreso el desconocimiento del mismo, de ahí, que solicito de este despacho, se corra traslado a la parte demandante y a los demás intervinientes dentro de este proceso.

DOCUMENTALES-ADJUNTAS:

- Copia de la póliza N° 3037818 (seguro de automóviles individual) con su condicionado emitido por la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A., y su condicionado.
- Petición enviada a la FISCALÍA 34 SECCIONAL DE CARTAGENA.
- Petición enviada a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
- Petición enviada a ALLIANZ SEGUROS S.A.
- Consulta del RUNT del vehículo de placas TVA987.

PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE ENCUENTRA EN PODER DE TERCEROS, PARA LO CUAL SOLICITO AL DESPACHO QUE OFICIE PARA SU INCORPORACION AL PROCESO.

Principio de pertinencia de la prueba, la prueba es pertinente o relevante cuando tiene por objeto un hecho que guarda relación directa o indirecta, inmediata o mediata, con el asunto materia del proceso o sea, que para que haya pertinencia se requiere la existencia de una relación tripartita de la prueba, el hecho y el asunto materia del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior debemos de tener en cuenta que la prueba que se pretende solicitar tiene relación directa con los argumentos esgrimidos al momento de contestar los hechos de la demanda, con las excepciones propuestas y que tiene como fin probar el cobro o el no cobro de una indemnización por parte de los demandantes que debe ser descontada a mi mandante en caso de ser condenado en sentencia al pago de perjuicios, es decir a la cual no se le aplica la regla *compensatio Lucri cum damno*.

Cumplida la carga procesal, impuesta por el legislador como un deber y responsabilidad de las partes y su apoderado⁶⁹ en el sentido de mediante derecho de petición solicitarle a un tercero información que se va utilizar como prueba dentro del presente asunto, en este caso a:

1. La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., donde hemos solicitado lo siguiente:
 - Como consecuencia del accidente en mención, y entendiendo que el señor LUIS MIGUEL ANGULO REYES (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C. No. 9.296.132, quien era propietario y conductor de la motocicleta de placas CAK68D, certifique si la señora SIAMETH PITALUA PEREZ, identificada con la cedula de

⁶⁹ ROJAS GOMEZ Miguel Enrique Lecciones de derecho procesal Tomo III pág. 435

ciudadanía N° 22.799.234 expedida en Cartagena, y el señor STIVENSON JOSE ANGULO PITALUA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.007.968.858 expedida en Cartagena, presentaron reclamación y/o acción directa ante esta entidad afectando los amparos por muerte, de su hermano, el señor LUIS MIGUEL ANGULO REYES (Q.E.P.D.)

- En caso de respuesta afirmativa, certifique cual fue el monto cancelado por concepto de afectación de los amparos en mención.

2. FISCALÍA 34 SECCIONAL DE CARTAGENA, donde hemos solicitado lo siguiente:

- Teniendo en cuenta que, la fiscalía General de la Nación, realiza la indagación e investigación de los hechos que revistan las característica de un delito, tal como lo prevé el articulo 200 (Código de Procedimiento Penal) Ley 906 del 2004, solicito a la Fiscalía 34 Seccional de Cartagena, quien conoció de la investigación bajo el CUI No. 130016001129201804531, suministre a este honorable despacho, en el ejercicio de sus funciones y competencia, como consecuencia del accidente de tránsito en mención, copias de todos los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que han sido recaudadas en esta indagación penal, que hayan sido incorporados por parte de policía judicial, que se encuentren dentro de la indagación penal, o las pruebas que hayan sido incorporadas en Juicio Oral, seguida por el delito de homicidio culposo.

3. ALLIANZ SEGUROS S.A., donde hemos solicitado lo siguiente:

- Como consecuencia del accidente en mención, en el que falleció el señor LUIS MIGUEL ANGULO REYES (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C. No. 9.296.132, quien era propietario y conductor de la motocicleta de placas CAK68D; y entendiendo que en el mismo está involucrado el vehículo de el vehículo de placa TVA987, el cual contaba para la fecha del accidente, con Póliza de Responsabilidad Civil *Extracontractual* No. 21857444, expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A., certifique si la señora SIAMETH PITALUA PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.799.234 expedida en Cartagena, y el señor STIVENSON JOSE ANGULO PITALUA, identificado

con la cedula de ciudadanía N° 1.007.968.858 expedida en Cartagena, presentaron reclamación y/o acción directa ante esta entidad afectando los amparos de indemnización por muerte, de su compañero y padre, el señor LUIS MIGUEL ANGULO REYES (Q.E.P.D.)

- En caso de respuesta afirmativa, certifique cual fue el monto cancelado por concepto de afectación de los amparos en mención, y envíe copias del contrato de transacción que se hubiera suscrito.

De esa manera, solicito señor Juez, como director del proceso, para que en obediencia a una orden judicial, dado que no pudo ser incorporada con la contestación, porque el termino de respuesta del derecho de petición presentado supera al termino otorgado por este despacho para la contestación de la demanda, se oficie a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a la FISCALÍA 34 SECCIONAL DE CARTAGENA, y a ALLIANZ SEGUROS S.A., para que aporten al proceso las piezas procesales solicitadas por el suscrito, como parte interesada dentro del proceso.

PRUEBA TRASLADADA

Solicita al señor Juez, se sirva oficiar a la Fiscalía 34 Seccional de Cartagena, para que remita a este despacho con destino a este proceso, copias de los elementos materiales probatorios, que hayan sido incorporados por parte de policía judicial, que se encuentren dentro de la indagación penal, o las pruebas que hayan sido incorporadas en Juicio Oral, con CUI No. 130016001129201804531, por el delito de Homicidio Culposo.

TESTIMONIALES

- Cite y hágase comparecer a este despacho al señor ENRIQUE SALTARIN AVILA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.215.088, Placa No. 020; Adscrito al DATT., quien elaboro el Informe Policial de Accidente de tránsito No. A-69587, y Acta de Inspección Técnica Cadáver -FPJ-10, todos de fecha 15 de diciembre de 2018, quien pueden ser notificados en la dirección descritas en los informe aportados al proceso, para que explique a este despacho, el cumplimiento la cadena de custodia, la información recibida de los testigos, la forma como elaboraron dichos informe y todo lo que le conste del accidente materia de este proceso.

Por tanto señor Juez, solicito que en la audiencia o en providencia que se admita esta prueba se libren los oficios de rigor al empleador de los testigos mencionados, para que este les conceda el permiso de acudir a la diligencia judicial en donde se depongan los testimonios.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Comedidamente pido al señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes, la señora SIAMETH PITALUA PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.799.234 expedida en Cartagena, y el señor STIVENSON JOSE ANGULO PITALUA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.007.968.858 expedida en Cartagena, quienes puede ser notificada en la dirección suministrada en la demanda; a los demandados señor ANDERSON BARRERA RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.024.588.710, a mi representada la señora PAULA VIVIANA FLOREZ SANTANDER, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.022.393.687, y al representante legal de LA PREVISORA S.A. Compañía de seguros NIT. No. 8600024002; y Las personas que usted vincule dentro de este proceso (como Litisconsortes - en virtud a Los Llamamientos en garantías) para que con las formalidades legales absuelvan el interrogatorio de parte que de manera verbal o por escrito formulare en su oportunidad, en relación con los hechos que interesan al proceso, para lo cual, solicito que fije fecha y hora para la práctica de dicha diligencia.-

ANEXOS

- Los mencionado en el acápite de pruebas.-
- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en el barrio centro edificio suramericana, piso 8vo, oficina 802. Teléfono: 3157117184 y 3016637013; correos

electrónicos *dilson_ramirez@hotmail.com;* *marian_guette@yahoo.es;*
dilsegurossas@gmail.com

Con el respeto que siempre me ha caracterizado,

Hitamente:



MARIANITA DEL CARMEN GUETTE FERNANDEZ
CC. No. 45.755.753 de Cartagena
T.P. No. 176.352 C.S.J.

**RAD: N° 13001-31-03-001-2021-00164-00 CONTESTACION DE LA DEMANDA
ANDERSSON BARRERA RAMIREZ**

marianita guette fernandez <marian_guette@yahoo.es>

Vie 20/08/2021 5:11 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (7 MB)

CONTESTACION DEMANDA - ANDERSON BARRERA RAMIREZ VEHICULO PLACA SXW-048.pdf; PRUEBAS - ANEXOS Y PODER
CONTESTACION DE DEMANDA ANDERSON BARRERA RAMIREZ VEHICULO SXW048.pdf;

Señor-Honorable

**JAVIER CABALLERO AMADOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
CARTAGENA - BOLIVAR
E. S. D.**

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

**DEMANDANTE: SIAMETH PITALUA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: ANDERSSON BARRERA RAMIREZ, PAULA FLOREZ SANTANDER Y OTRO
RAD: N° 13001-31-03-001-2021-00164-00
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Adjunto envié dos (6) archivos en PDF que contienen lo anunciado en el asunto así:

1. CONTESTACION DE LA DEMANDA
2. PODER Y ANEXOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Cordialmente,

MARIANITA DEL CARMEN GUETTE FERNANDEZ
CC. No. 45.755.753 de Cartagena
T.P. No. 176.352 C.S.J.